

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en esta ciudad en la imprenta de Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés. El precio de suscripcion es el de 6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera, franco de porte.



Los anuncios, reclamaciones y avisos se remitirán á la redaccion (en dicha imprenta) francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (REAL ÓRDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno Político.

Negociado 12. Núm. 475.

Terminando en fin de Diciembre de este año la contrata del Boletín oficial de esta Provincia, y debiendo en su consecuencia procederse á nueva subasta por un año, antes que espire dicho término; se anuncia al público á fin de que las personas que gusten hacer proposiciones para la empresa de dicho periódico, segun previene la Real orden de 4 de Abril de 1840, concurren á la Secretaría de este Gobierno político, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones desde esta fecha de doce á dos de la tarde; y en cuyo local se habrá de celebrar el remate en el mejor postor el dia 2 de Noviembre próximo venidero. Zamora 22 de Setiembre de 1842. = Nicolás Calbo y Guayti.

Negociado 9.º Núm. 476.

Por la Escma. Audiencia del territorio con fecha 16 del actual se me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido á esta Audiencia con fecha 7 del actual la orden siguiente: = Por el Ministerio de Hacienda se trasladó con fecha 30 de Agosto último la Real orden siguiente, = El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Arbitrios de Amortizacion lo que sigue. = He dado cuenta al Regente del Reino del expediente seguido en este Ministerio á consecuencia de reclamacion de la Audiencia territorial de esta Cortz para que se derogue la Real orden de 19

de Enero de 1839, en cuanto está en oposicion con la ley de 26 de Agosto de 1837 en la parte relativa á la presentacion de títulos de los Señoríos que administra esa Direccion general como subrogada en los bienes y derechos que tienen las suprimidas comunidades religiosas ó por hallarse secuestrados. Y enterado S. A. de cuanto ha manifestado el Tribunal supremo de Justicia, á quien tuvo á bien oír en el asunto, se ha servido mandar que desde luego quede sin efecto la mencionada Real orden de 19 de Enero de 1837, por la que se relevaba á la Amortizacion de la presentacion de sus títulos de los Señoríos de que se trata, pues nunca pudo ser la mente del Gobierno alterar en manera alguna el espíritu de la ley de 26 de Agosto de 1837. De orden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, con encargo especial de que lo circule á todas las dependencias del ramo de Amortizacion para su mas exacto cumplimiento. Lo que de orden de S. A. traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y la Audiencia en su vista ha acordado el debido cumplimiento, y que al efecto se circule por medio de los Boletines oficiales. Lo que trascribo á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el de esa Provincia.

Lo que se verifica en este periódico oficial para la debida publicidad. Zamora 22 de Setiembre de 1842. = Nicolás Calbo y Guayti.

Negociado 14 Núm. 477.

La Diputacion provincial de Salamanca ha remitido á la de esta Provincia para su publicidad el anuncio siguiente:

Habiendo aprobado S. A. el Regente del Reino el proyecto de la parte de las carreteras de Vigo que media desde Salamanca á Peñaranda, asi como el relativo á las de Bejar al límite de las provincias de Avi-

la y Cáceres, ha resuelto esta Diputacion sacar desde luego á pública subasta la ejecucion de dichas obras.

La Diputacion ha dado repetidas pruebas del celo con que mira unos proyectos de tan notable interés, y nada omitirá con que pueda contribuir al buen éxito. Desde luego asegura y garantiza á los contratistas el pago puntual y exacto de las cantidades que deban percibir, para lo cual tiene concedidos por el Gobierno suficientes arbitrios, y destinados 400000 rs. anuales para la carretera de Salamanca á Peñaranda, y para la de Bejar ademas de 164000 rs. anticipados por capitalistas de dicha Villa, se destinan 100,000 anuales.

Las condiciones económicas y facultativas de las obras son las que se espresan en pliegos separados; y los que deseen enterarse mas detenidamente así de las condiciones facultativas como de todo cuanto á este asunto se refiere, podrán acercarse á la Secretaría de esta Corporacion, donde se les manifestará el espediente.

Los remates se celebrarán ante la Diputacion y en la sala de Sesiones á las doce del dia 18 del próximo Octubre para la carretera de Salamanca á Peñaranda, y á la misma hora del dia 20 siguiente para la de Bejar á Avila.

La mas fiel puntualidad en el cumplimiento de los pactos y obligaciones que celebre, es el solemne ofrecimiento que la Diputacion hace al publicar este anuncio. Salamanca 29 de Agosto de 1842 = José Marugan, Presidente. = P. S. A., Alvaro Gil, Secretario.

Lo que se inserta en este Periódico oficial con los pliegos de condiciones que se citan, á fin de que si alguna persona quisiere interesarse en los remates, se entere de ellas y pueda presentarse el dia y hora que quedan señalados ante S. E. la Diputacion provincial de Salamanca. Zamora 15 de Setiembre de 1842. = Nicolás Calbo y Guayti.

Condiciones facultativas para la construccion por contrata de la Carretera general de Madrid á Vigo desde la ciudad de Salamanca hasta el limite de la Provincia de Avila en el arroyo de Regamon.

De la esplanacion y del firme.

Artículo 1.º Marcada en el plano 1.º la traza general de la carretera, se enterarán los contratistas de las obras detalladas que se comprenden en cada trozo por el pliego de esplanacion que se acompaña á los planos. En este concepto se formarán las rasantes segun las ondulaciones del terreno y con sujecion á los puntos extremos que señalará el Ingeniero Director, quedando el contratista obligado á desmontar ó terraplenar la parte necesaria.

2.º La latitud del camino será de treinta pies, contados desde una arista á la otra de los paseos ó muros de sostenimiento, segun indica el perfil 1.º del párrafo 7.º La proyeccion horizontal de las aristas de cada tramo será una línea recta, y en la interseccion de dos contiguas se suavizará trazando una curva, segun prevenga el Ingeniero Director.

3.º La esplanacion formará una superficie convexa, cuyo perfil está presentado en la figura 10 plano 3.º

En los terraplenes del tramo 3.º y en los del puente sobre el Tormes, se compondrá de una caja de veinte y cuatro pies de latitud conforme indican las figuras 8.ª y 9.ª

4.º Las cunetas se abrirán á ambos lados de la esplanacion, y su anchura y profundidad variarán á juicio del Ingeniero Director, segun la cantidad de agua á que han de dar paso. Por término medio se calculan de tres pies y me-

dio en la parte superior, dos pies en la inferior, y dos idem de profundidad, con los taludes correspondientes.

5.º A los desmontes que se ejecuten para formar la esplanacion, se les dará el talud que mande el Ingeniero Director, segun la cantidad de los terrenos, para evitar los desprendimientos que ciegan las cunetas.

6.º Cuando la esplanacion se forme con terraplenes, se apisonarán por capas de seis á nueve pulgadas de espesor, y siempre que escedan de tres pies de altura se dejarán espuestos á las lluvias hasta que hagan asiento, con cuyo objeto serán los terraplenes las primeras obras que se ejecutarán en cada tramo.

7.º Concluidas las operaciones, rectificadas las rasantes y consolidados y reparados los terraplenes, se reconocerán por el Ingeniero Director, sin cuyo requisito no podrá el contratista cubrirlas con el firme.

8.º Sobre la esplanacion se estenderá la caja del firme que tendrá siete pulgadas en el centro y terminará en cero en los extremos con la convexidad señalada en la figura 10 plano tercero.

9.º La piedra de esta capa será fuerte, uniforme, del tamaño máximo de dos pulgadas y partida la que esceda de esta medida. Los cantos redondos no se administrarán sino sujetándolos al machaqueo.

10.º En los puntos en que se adopta el perfil de las figuras 8 y 9 plano 3.º, el firme se compondrá de tres cajas: la primera tendrá seis pulgadas de espesor y se compondrá de piedras de 3 1/2 pulgadas de arista. La segunda tendrá seis pulgadas en el centro y tres en los extremos de la caja compuesta de piedras de 2 1/2 pulgadas de lado, y la tercera seis pulgadas en el centro y terminará en cero, en los pretiles de piedras de 1 1/2 pulgadas.

11.º Se recebará el firme con una capa de arena de dos pulgadas de espesor.

12.º En los espacios destinados para badenes se construirán las rampas de subida y bajada con un fondo cóncavo de 1/18 de flecha, y con inclinacion para la salida de las aguas. Ademas las aristas del camino estarán formadas con una hilada, cuando menos, de sillares ó grandes piedras recibidas con mortero, y cuyas aristas y caras superiores determinen la alineacion y superficie cóncava del baden. El firme abrazará las ocho varas del camino.

De las obras de fábrica.

13.º Los cimientos se fundarán indispensablemente sobre terrenos declarados firmes por el Ingeniero Director. Cuando el contratista haya concluido el trazado ó replanteo de cada obra de fábrica lo someterá á su reconocimiento para que se cerciore de la consistencia del suelo sobre que se funda, de las dimensiones y perfeccion del trazado, y sin su aprobacion no procederá á la construccion de ella.

14.º La sillería en las dos hiladas del zócalo será de granito, llamado en el pais *pajarilla*, lo mismo que la de los antepechos. La restante podrá ser de la llamada *franca*. Toda estará labrada con perfeccion á escoda y trinchante, las aristas vivas y los lechos y sobre lechos planos con sujecion á las plantillas que reconocerá y aprobará el Ingeniero Director.

15.º El asiento de la sillería de toda clase será á hueco sin cuñas de ninguna especie, especialmente en las dovelas.

16.º Los sillares de los muros, paramentos y alas, tendrán pie y medio cuando menos de tizon, alternando con otra hilada de dos pies. En las impostas tendrán dos pies y medio, y las dovelas y antepechos con sujecion á los planos.

17.º Los muros de mampostería y todas las demas obras de esta clase que estan señaladas en los planos, se construirán con piedras de dimensiones proporcionadas, puestas sobre sus mayores caras, regularizados sus paramentos, bien acuñados sus huecos y fuertemente golpeados hasta que despidan el mortero escedente. En las aristas de los muros y

en sus coronaciones se colocarán piedras de mayores dimensiones y de figura proporcionada.

18. En los casos en que el terreno lo requiera, y lo prevenga el Ingeniero Director, se construirá á la salida de los pontones y alcantarillas una cadena de mampostería, empedrando además todo su piso.

19. No se tolerará ningún defecto de falta de nivel, aplomo ó imperfección en los taludes.

20. Los morteros serán reconocidos por el Ingeniero Director ó de su orden; se desecharán los que no merezcan su aprobación, y bastará esta circunstancia para destruir las obras en que se hayan empleado. Recibirán antes de emplearse tres manipulaciones.

21. En los muros en seco se emplearán piedras de tamaño y calidad proporcionadas, colocándolas sobre sus mayores caras, enlazándolas convenientemente, acunando sus desigualdades y regularizando sus paramentos á pico, dándoles un talud de $1/6$ de la altura.

22. Se revocarán interiormente con mortero, con el que también se recibirán las aristas y coronaciones.

Condiciones generales.

23. Toda obra en que se haya faltado á los principios establecidos ó que ataquen su solidez ó perfección, será destruida de orden del Ingeniero Director y repuesta por el contratista.

24. Todo paso desde un trabajo al inmediato siguiente, tal como de la esplanación á la primera capa del firme, desde esta á la segunda, y proporcionalmente en las obras de fábricas, supone el previo reconocimiento del Ingeniero Director ó del facultativo que autorice en su nombre; sin esta circunstancia se destruirá la parte ejecutada.

25. Antes de emplearse la sillería, la piedra de los muros, la del firme, los morteros y demás materiales, los presentará el contratista al reconocimiento y aprobación del Ingeniero Director, sin perjuicio de lo que resulte en la construcción.

26. El Ingeniero Director mandará ejecutar al contratista las variaciones que conyengan al mejor servicio de las obras, dándole las órdenes por escrito, y con la precisa obligación de abonarle el exceso que hubiere, ó descontándole las economías que resulten con arreglo á lo contratado, y á los precios corrientes del país.

27. El Ingeniero Director podrá despedir de las obras á los operarios de toda clase que carezcan de la debida inteligencia, ó que cometan excesos.

28. El número de operarios será proporcional á la extensión de los trabajos que se hayan de ejecutar, y el Ingeniero Director obligará al contratista á que los aumente ó disminuya cuando no guarde proporción con la actividad que debe emplear, para cuyo efecto le presentará las listas nominales cuando se lo prevenga.

29. Concluidas las obras con arreglo á estas condiciones, hará el Ingeniero Director el reconocimiento general, y si fuesen aprobadas, empezará desde aquel día á contarse el plazo de seis meses durante los cuales el contratista cuidará de la consolidación y conservación de ellas, manteniendo el número de peones indispensables para el servicio.

En las obras de fábrica y muros será de un año el plazo de la prueba.

30. Concluido el espresado plazo y aprobadas definitivamente las obras por el Ingeniero Director, se considerarán finalizadas y cesará la responsabilidad del contratista, excepto en el caso en que apareciese cualquiera fraude oculto que causare ó pudiere causar ruina por haberse faltado á las dimensiones marcadas en los planos = Dios guarde á V. S. muchos años. Salamanca 8 de Junio de 1842. — Ramon del Pino. — Sr. Director general de Caminos, Canales y Puentes. — Aprobado: Pedro Miranda. — Es copia: Alvaro Gil, Secretario.

Condiciones económicas para la subasta por trozos de las obras que comprende el proyecto de construcción de la Carretera de Baños á Avila.

1.ª Los licitadores á estas obras garantizarán en el acto de la subasta á satisfacción de la Comisión su capacidad para responder del cumplimiento del contrato que va á celebrarse.

2.ª En el preciso término de ocho días siguientes al del remate otorgará el empresario la correspondiente escritura de contrata, cuyo cumplimiento afianzará depositando previamente en poder de la Comisión de suscritores al anticipo ofrecido en Bejar para esta empresa, y á disposición de la Diputación en dinero metálico un veinteavo de la cantidad en que se rematen las obras. Esta fianza se alzaré en el momento en que el valor de las obras ejecutadas exceda de las cantidades satisfechas al contratista por virtud de estas condiciones en el importe de la misma fianza.

3.ª Se prohíbe todo subarriendo de las obras contratadas, bajo el concepto de que faltado el contratista en todo ó en parte á esta espresa condicion, quedará rescindida la contrata, y la Diputación en libertad de ejecutar las obras por administración ó sacándolas de nuevo á pública subasta en el estado en que se hallen sin forma de juicio, quedando responsable el contratista cesante con la fianza que tenga constituida á indemnizar los daños y perjuicios que por su culpa se irrogaren.

4.ª Sino obstante esta prohibicion los contratistas hiciesen clandestinamente algunos subarriendos á otros, no siendo estos reconocidos por la autoridad administrativa, no tendrán derecho á demandar en justicia pago alguno á cuenta de las cantidades que correspondan al contratista principal, hasta que se cumpla la contrata y se reciban las obras segun las condiciones de ellas.

5.ª El empresario tendrá contantemente sobre las obras, caso de que él no estuviere, persona que le represente en conocimiento del Ingeniero.

6.ª Las obras se empezarán á mas tardar en el término de un mes, contado desde el dia en que se hubiere otorgado la escritura de contrata.

7.ª Las indemnizaciones de los perjuicios que se irrogaren con la apertura de canteras, y ocupacion de terrenos, para el transporte y colocacion de materiales, ó cualesquiera otros usos necesarios para las obras, serán de cargo del contratista en quien para este efecto se subrogarán todas las prerogativas concedidas á los empresarios de obras de utilidad pública. Se harán en consecuencia por la Diputación únicamente las de los terrenos que ocupase la línea de la carretera.

8.ª Serán de cuenta del contratista además de las indemnizaciones mencionadas en el artículo precedente, los almacenes, carros, herramientas y útiles de toda especie: asimismo serán de su cargo los gastos del trazado de las obras, los cordeles, piquetas, jalones y generalmente todos los pequeños gastos que se hacen para el planteo y reconocimiento de las obras.

9.ª Si el Ingeniero diese parte de que no cumple el contratista las órdenes que le comunicara en virtud de lo dispuesto en la condicion 39 de las facultativas, la Diputación podrá disponer lo conveniente para que se concluyan á costa del mismo las obras, quedando además responsable al resarcimiento de los perjuicios que por su causa se irrogaren.

10. En principio de cada mes se hará por el aparejador encargado de la inspeccion y vigilancia de las obras la medicion de las ejecutadas en el anterior, y dando el correspondiente certificado que lo acredite, espresivo al mismo tiempo de la cantidad que en su virtud devengare el contratista; autorizado que sea este documento con el V.º B.º del Ingeniero, espedirá la Diputación el oportuno libramiento por los nueve décimos de su importe; quedando detenido el décimo restante para afianzar la seguridad de la obra.

11. Los libramientos que la Diputacion espidiere en favor del contratista, se pagarán por la Comision de suscritores al anticipo ofrecido en Bejar.

12. Las obras se darán concluidas en el término de dos años, trascurridos los cuales, se procederá á su reconocimiento y recepcion provisional, si se hallasen admisibles, en cuyo caso se entregará inmediatamente al contratista la décima retenida por virtud de lo dispuesto en la condicion 10 de este pliego.

13. A los seis meses despues del dia en que se hubiere hecho la recepcion provisional se procederá á nuevo reconocimiento de las obras, y en el caso de hallarlas en perfecto estado de solidez y arregladas en un todo á contrata se hará su recepcion final, y la devolucion al empresario de la fianza á metálico, ú cancelacion de la hipotecaria que hubiere prestado de conformidad con lo establecido en la segunda de estas condiciones.

14. En el caso de que la Direccion general de caminos dispusiese la cesacion ó suspension indefinida de las obras, podrá el contratista pedir se verifique la recepcion provisional de las mismas y aun la final si transcurriesen los seis meses de que se hace mérito en la condicion que antecede.

15. Los reconocimientos y recepciones de que se trata en las condiciones 12, 13 y 14 se harán por el Ingeniero ante una Comision de la Diputacion y en presencia del contratista á quien se citará espresamente para este acto.

16. Finalmente será de cuenta del empresario el pago de los gastos que ocasionase el remate, otorgamiento de escrituras de contrata y fianza, y de los testimonios ó copias que de ellas hubiere que sacar. = Madrid 4 de Agosto de 1842. — Solano. — Es copia: Alvaro Gil, Secretario.

Condiciones económicas para la subasta general de las obras que comprende el proyecto de construccion de la Carretera de Baños á Avila.

1.ª Se entenderán vigentes y aplicables en todos sus extremos á esta contrata las condiciones económicas formadas para la subasta por trozos de estas obras, á escepcion de las que aparecen con los números 3, 10 y 13.

2.ª Las obras se concluirán en el término de dos años y medio contados desde el dia en que con arreglo á contrata se hubiesen comenzado, debiendo hacerse la recepcion provisional de ellas al espirar aquel plazo.

3.ª En el caso de que traspase el contratista alguna parte de las obras será sin embargo suya únicamente la responsabilidad de ellas.

4.ª Finalmente se entregarán al contratista en el trascurso de los dos años y medio cuatrocientos diez mil rs. vn. por tercio de año vencido y en cantidades iguales; pero teniendo siempre en cuenta que al expedirle el libramiento correspondiente á cada tercio de año, debe tener ejecutadas obras cuyo valor esté con el de todo el proyecto en la misma proporcion que tenga el tiempo transcurrido con el prefijado para la conclusion de aquel. Madrid 4 de Agosto de 1842. — Solano. — Es copia: Alvaro Gil, Secretario.

(Se continuará.)

Núm. 478. DIPUTACION PROVINCIAL.

Por un yerro de pluma se señaló en la disposicion 2.ª de la circular de S. E. la Diputacion provincial, que acompaña al repartimiento de la quinta, el nueve del próximo mes de Octubre para los sorteos de décimas entre los pueblos asociados, debiendo ser el dia primero de dicho mes, que es el fijado por S. E.

para este acto. Lo que se advierte á los Ayuntamientos de los Pueblos de esta Provincia á fin de que en el referido dia primero del próximo mes de Octubre hagan los sorteos de décimas en los puntos céntricos que designa el repartimiento, procediendo en el siguiente dia dos al llamamiento y declaracion de soldados como se manda en la circular citada. Zamora 23 de Setiembre de 1842 = El Presidente, *Nicolás Calbo y Guayti* = P. A. D. S., *José Corrales Montesinos*, oficial segundo.

NUN. 479. INTENDENCIA.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dice lo que sigue:

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 27 del actual la orden que sigue. = Escmo. Sr.: El Regente del Reino conformándose con lo propuesto por esa Direccion general en 11 de Julio último, se ha servido resolver que se admitan á comercio los Diccionarios de lenguas extranjeras con su correspondencia en español, pagando cada arroba los derechos que señalan las partidas 721 y 722 del Arancel de importacion del extranjero. = De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes = Y lo traslado á V. S. para su inteligencia, gobierno de las oficinas de esa provincia é insercion en el Boletin oficial de la misma para que llegue á noticia del comercio.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para noticia del comercio. Zamora 19 de Setiembre de 1842. = Alejandro Garcia.

Núm. 480. IDEM.

El Sr. Contador de esta provincia en oficio de 16 de este mes me dice lo siguiente:

Habiendo finalizado en el dia de ayer el plazo señalado al vencimiento del segundo trimestre de este año, espero se servirá V. S. anunciarlo á los pueblos de la Provincia por medio del Boletin oficial, conminando á los morosos en los términos que previene la Real orden de 26 de Julio último, á fin de que ingresen en Tesorería el importe de sus contribuciones respectivas á dicho trimestre, con la premura que exigen las perentorias atenciones que gravitan sobre la misma.

En su consecuencia prevengo á los Ayuntamientos de esta provincia se apresuren á poner en la Tesorería pública sus contingentes por ser de suma urgencia la cobranza, mediante los apuros que la rodean, bien entendido que convencido yo de la situacion general de los pueblos, quisiera evitar toda clase de coaccion, pero que atendidas las necesidades del Erario, no podré menos, en cumplimiento de mi obligacion, de procurar se hagan efectivos todos los descubiertos á favor de la Hacienda por los medios que están á mis atribuciones y prescribe el decreto de S. A. S. el Regente del Reino de 26 de Julio de este año, publicado por esta Intendencia en 2 de Agosto anterior por medio del Boletin oficial de la provincia. Zamora 21 de Setiembre de 1842. = Alejandro Garcia.

Núm. 481. IDEM.

Hallándose aun en descubierto, segun parte que se me ha dado por el Administrador de Bienes nacionales, muchos de los contribuyentes pagadores en granos á la citada Administracion, por foros y rentas que satisfacian á comunidades religiosas, mitras, cabildos, colegiatas, curatos, cofradías, capellanías y demas santuarios en cuyo percibo cesaron en virtud de la ley de 2 de Setiembre de 1841, por plazos vencidos en Agosto próximo pasado y 8 del actual, me veo en la dura pero indispensable necesidad de expedir los correspondientes despachos de apremio y ejecucion que por el citado Administrador se han solicitado. Antes de adoptar semejante medida que me es poco satisfactoria, me ha parecido oportuno conceder á los deudores treguas hasta fin de este mes, pasado el cual sin haber satisfecho en la citada Administracion y sus subalternas de Toro, Benavente y Puebla de Sannabria sus descubiertos, sufriran los rigores del apremio hasta que lo realicen.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia harán saber en público concejo esta circular para que llegue á noticia de todos. Zamora y Setiembre 22 de 1842. = Alejandro Garcia.

Núm. 482. IDEM.

Su Alteza el Regente del Reino con fecha 27 de Agosto próximo pasado ha decretado lo siguiente:

« Ministerio de Hacienda. = El Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente: En consecuencia de lo que me habeis expuesto con esta fecha, de acuerdo con el Consejo de Ministros, como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña ISABEL II, y en su Real nombre, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se distribuirán proporcionalmente en todas las provincias del Reino las doce primeras series de las veinte y cuatro que aun restan por negociar de los ciento y sesenta millones de reales en Billetes del Tesoro concedidos al Gobierno por la ley de 29 de Mayo último.

Art. 2.º Una Junta compuesta de todas las Autoridades de las mismas, de dos representantes de la Diputacion provincial y de otros dos del Ayuntamiento de la capital, realizará el número de Billetes que respectivamente le fuere señalado, empleando cuantos medios le sugiera su celo é influencia en la provincia para interesar el patriotismo de todas las personas y corporaciones que se hallen en disposicion de facilitar fondos en cange de aquellos.

Art. 3.º Mediante á que por reducirse esta negociacion á solo las doce series indicadas, se ofrece á los tomadores de los Billetes mayor facilidad y prontitud en su reintegro, la Junta procurará obtener toda la minoracion posible en el descuento de veinte por ciento designado por la ley supuesta la mancomunidad de todas las veinte y cuatro series.

Art. 4.º Todos los fondos que se fueren levantando sobre los referidos Billetes ingresarán en la Tesorería de la respectiva provincia, y no se podrá disponer de ellos sino en virtud de órdenes especiales del Ministerio de Hacienda comunicadas por la Direccion general del Tesoro.

Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento. = El Duque de la Victoria.

Y lo traslado á V. con copia de la esposicion que

le ha precedido, previniéndole al mismo tiempo de orden de S. A. que inmediatamente que reciba esta circular se ponga de acuerdo con el Gefe politico para la adopcion de los medios necesarios á que tenga cumplido efecto cuanto en ella se contiene; en el concepto de que por la Direccion general del Tesoro se remitirá á V. desde luego el número de Billetes equivalentes á la suma de 400,000 rs. vn., que es la señalada á esa provincia, y que cada ocho dias deberá dar cuenta al Ministerio de mi cargo de lo que se adelante en este negocio, cuya gravedad recomienda por sí misma la urgencia, y preferente atencion con que V. debe mirarlo. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1842. = Calatrava.

En su consecuencia reunidas todas las autoridades que suscriben en el salon de sesiones de S. E. la Diputacion provincial, no dudan en dirigirse con confianza á todas las Corporaciones y particulares capitalistas de la provincia que puedan interesarse en la toma de Billetes, para que concurren á la Tesorería de Rentas de la provincia y Depositaria del partido de Toro, donde estos se espendan á suscribirse por las cantidades que tengan por conveniente; las garantias que ofrece la adjunta orden y el artículo 3.º de la ley de 29 de Mayo del corriente año, que se copia á continuacion, son las suficientes para asegurar á los mas desconfiados el pronto reintegro de sus desembolsos.

Cuatrocientos mil reales en Billetes son los que se han repartido á esta Provincia y los tomadores tendrán segun dicha ley y señalamiento de esta Junta una ganancia de un 20 por 100 que asegurarán desde el momento de tomar los Billetes, es decir, que al recibirlos entregarán de menos dicho 20 por 100, dando solo 80 rs. por un Billeto que valdrá 100, y será admitido por todo su valor nominal en pago de toda clase de contribuciones, quedando el descuento á favor de los particulares que se interesen, y si son Ayuntamientos, para menos repartir en las contribuciones. Ademas de dicha utilidad devengarán dichos Billetes un 6 por 100 de interes desde el dia de su compra hasta que sean amortizados. Este interes se proráteará por meses á razon de $\frac{1}{2}$ por 100; se le abonará la parte correspondiente á los vencidos desde el dia en que se tomaron hasta el de su amortizacion en la Tesorería de la Provincia y Depositaria del partido de Toro.

Su amortizacion empezará en el mes de Marzo y meses sucesivos del año próximo de 1843.

La Tesorería de Provincia y dicha Depositaria lo recibirá como va dicho en pago de toda clase de contribuciones sin que pueda suspender ni retrasar por ningun motivo ni pretesto su admision, por prevenirlo asi la ley de las Cortes en su citado art. 3.º y las órdenes del Gobierno, resuelto á cumplir esta promesa con toda la lealtad y decision que caracterizan á Cuerpos del Estado tan respetables.

La Junta espera del patriotismo de los Capitalistas y Corporaciones que puedan interesarse en la compra de Billetes, que respondiéndole los sentimientos de generosidad y amor al pais propio de españoles, dedicarán por corto tiempo una parte de sus capitales al objeto que el Gobierno se propone, y al mismo tiempo que prestan un señalado servicio al Estado, tendrán una ganancia segura y superior á la que pudieran prometerse en cualquiera otra especulacion. No se trata aqui de una cuestion de partido, no, se trata de cubrir las necesidades mas precisas, de aquellas sin las cuales no puede existir la sociedad, y

que desatendidas pondrían en un conflicto la seguridad y los derechos más respetables; se trata en fin de reunir fondos para ir conllevando la situación sin exigir á los contribuyentes pedidos extraordinarios para repararnos y entrar en el camino del orden y de las reformas, arreglando nuestra Hacienda cuya lamentable situación, á que han dado lugar multiplicadas causas, y desgraciados sucesos que traen su origen los mas de mucho tiempo atrás, y que no han podido remediar á pesar de sus esfuerzos hombres políticos y estadistas de todos los partidos, nos ha reducido al estado en que nos vemos, y es necesario hacer esfuerzos para superarla por no incurrir en consecuencias que serían en mengua del nombre español = *Nicolás Calbo y Guayti* = *Alejandro Garcia* = *Francisco Osorio* = *Alejandro Fernandez Bustos* = *Pantaleon Vitini* = *Rafael Cartajena* = *Ramon de Luelmo* = *Santiago Herrero* = *Antonio Rodriguez Sotillo*.

Artículo 3.º de la ley de 29 de Mayo que se cita.

Para la amortización de los Billetes y de sus intereses vencidos se señalan todos los derechos que se cobran en las Aduanas del Reino, y todos los productos de las rentas y contribuciones de provinciales, catastro, equivalente y talla, donativo de las Provincias Vascongadas, servicio de Navarra, paja y utensilios, subsidio industrial y de comercio y frutos civiles, ó las que reemplacen á estas en el nuevo sistema tributario."

Habiendo pues llegado en el día de ayer á esta capital los Billetes que se citan para su venta, quedan establecidos en la Tesorería de esta Provincia y Depositaria del Partido de Toro, á donde pueden concurrir los que gusten interesarse en la toma de ellos; en la inteligencia de que segun se previene por el Tesoro público en circular de 20 de este mes, la realización de dichos Billetes ha de ser mancomunada segun el espíritu del artículo 3.º del decreto inserto, es decir, que no pueden entregarse Billetes de Serie determinada, pues los tomadores han de recibirlos de las doce en mancomun. Zamora 23 de Setiembre de 1842. = *Alejandro Garcia*.

NUM. 483. JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE TORO.

Don Buenaventura Alvarado, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su Partido. = Por el presente se cita, llama y emplaza á Ramon Alonso, natural de esta ciudad, hijo de Manuel, conocido comunmente por el Ordinario de Madrid, de estado soltero, de edad de 18 años, estatura 5 pies menos 2 pulgadas, pelo castaño, ojos id.; vestido con chaqueta y pantalon de paño pardo, sombrero calañés, chaleco de pana negra, y zapatos gordos; para que se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que estoy instruyendo, por la pedrada que recibió en la cabeza el jóven Ignacio Enriquez, el día 2 del corriente, bajo de apercibimiento de que no presentándose en el término de 30 dias siguientes se seguirá la causa en su rebeldía, notificando los autos y demas diligencias que ocurran á los estrados de este Juzgado y le parará el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona. Y para que no pueda alegar de ignorancia se fija el presente é inserta en el Boletín oficial de la Provincia,

con encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de ella, que caso de ser habido el sujeto reseñado le conduzcan á mi disposicion. Toro 17 de Setiembre de 1842 = *Buenaventura Alvarado*. = Por su mandado: *Lic. José Alvarez Salinas*.

Núm. 484. Gobierno eclesiástico de Astorga.

Se celebrará la apertura de las aulas de este Seminario Conciliar el día 1.º del próximo Octubre, con arreglo á lo ordenado por S. E. I. en su Pastoral de 8 de Agosto de 1840. Aunque por la escasez de fondos no pueda S. E. I., con dolor de su corazón, restablecer en su antiguo esplendor el único Seminario de esta vasta Diócesis, ni menos añadir, como esperaba, una cátedra de *Agricultura y Botánica*, con el laudable objeto de que sus conocimientos sirvieran en lo sucesivo á sus amados Párrocos, no tanto de útil diversion, cumpliendo las tareas de su sagrado ministerio, cuanto de instruccion provechosa á sus feligreses, agricolas casi todos; tiene el dulce consuelo de manifestarles que un amante de la Religion le ha ofrecido mantener, á lo menos por seis años, cuatro estudiantes pobres hijos de este Obispado, que á su talento y aplicacion á las letras reúnan la pureza de costumbres, propias de los que aspiran á ser algun dia Ministros dignos en la Iglesia de Jesucristo. Los jóvenes que soliciten obtener estas becas de gracia presentarán memorial en la Secretaría de Cámara, acompañando una certificacion de sus respectivos Párrocos y Catedráticos en abono de las susodichas cualidades, y matrícula que acredite hallarse cursando ciencias eclesiásticas; y previos los exámenes que se han de celebrar al efecto á fines del presente año, serán inmediatamente adjudicadas á los que se crean mas dignos, oyendo para ello al Director y Catedráticos, y atendiendo tambien al voto secreto por escrutinio de los condiscípulos del pretendiente. El agraciado que desmereciere en los seis años por su falta de aplicacion ó conducta, será privado de dicha beca, para lo que se convocará de nuevo á los jóvenes escolares. Astorga 19 de Setiembre de 1842 = El Gobernador eclesiástico de la Diócesis, *Bartolomé Moreno*.

ANUNCIOS.

La persona que se crea con derecho á los bienes que por su defuncion dejó Frei D. Esteban Luis, Prior que fue de Torrecilla de la Orden, acuda con sus créditos en el término de 30 dias contados desde esta fecha de su publicacion, ante D. Juan Diez Alonso, vecino de Castronuño, comisionado para el espolio de dichos bienes por la Recibiduría de S. Juan de Jerusalem de Valladolid.

En 1.º de Octubre próximo se abre el paso de Aritmética mercantil, Geometría y Agrimensura por las noches, en casa de Don José Antonio Lamas, Maestro de la Compañía de esta ciudad de Zamora; lo que se anuncia á todos los Señores que gusten imponerse en dichos ramos favoreciéndole con su asistencia. Admitirá algunos niños á pupilos para la Escuela.

IMPRESA DE LEONARDO VALLECILLO.